

# La Semana Veterinaria

Boletín profesional de la «Revista de Higiene y Sanidad Pecuarias»

Director: F. GORDÓN ORDAS

Año VIII  
Núm. 419

Dirección de la correspondencia:

Apertado Correos n.º 630-Madrid Central  
Domingo, 4 de enero de 1925

Franqueo  
concertado

Esta publicación, consta de una Revista científica mensual y de este Boletín, que se publica todos los lunes, costando la suscripción anual a ambos periódicos VEINTE PESETAS, que deben abonarse por adelantado; empezando siempre a contarse las anualidades desde el mes de Enero.

## Cuestiones generales

**Justo castigo.**—Me veo obligado a tratar nuevamente del herraje, en virtud de la torcida y equívoca interpretación que el Sr. Abad ha dado a mi artículo del día 27 de octubre último.

Se lamenta el Sr. Abad de que nadie me conteste y por eso lo hace él, saliendo al paso de mis injurias. Jamás injurié a nadie y cuando escribí mi artículo «El herraje» bien lejos de mi ánimo estaba, el pensar siquiera, que hubiera alguien que se considerase ofendido.

Desea el autor de «Justo castigo» que le demostremos que el herraje es innecesario y voy a tratar de probárselo.

Para discutir sobre tema tan escabroso y apasionado, es preciso desposeerse de prejuicios, ver las cosas mirando hacia el mañana con los ojos del espíritu y apartarse, aunque sea momentáneamente, de la pesadilla que constituye el procurarse el pan cotidiano. Es necesario también, poseer un ideal, sentir la emoción de este ideal, que debe ser amar mucho, muchísimo a la Veterinaria y poseer la inquietud del malestar de nuestros hermanos y desechar con fe, con inquebrantable resolución, que la Veterinaria del mañana sea un algo más que el mísero pedazo de pan ganado hoy a cambio del trabajo intelectual y corporal, que nos exige el ejercicio de nuestra profesión.

Si vuelve a leer mi artículo, verá que digo en él «pero si opina que el herraje es un lastre a nuestro progreso tan pesado como la materia prima que lo constituye, también opino que es un absurdo el decir sin más ni más *fuera el herraje desde hoy*. No; eso no es posible, pero que vivamos en la idea de separarlo de nuestra carrera...» Vea por las anteriores líneas, que mi artículo no fué concebido para el presente, mi artículo persigue la consecución de un ideal y señala una de las causas que nos veda la llegada, una de las causas que debemos con más energía hacer desaparecer. ¿Cómo? Muy difícil es, más no imposible.

Lo primero que hace falta, es convencernos que el herraje, por muy bellamente que lo presentemos, nunca pasará a ser algo más que un ejercicio corporal, para cuya práctica se precisan ciertas condiciones de fuerza, de traje apropiado (jamás se nos dará una toga para practicarlo), etc., etc., y por lo mismo, el máximo que llegaríamos a lograr es que con él transigiesen las demás profesiones intelectuales, pero sería esto a fuerza de una imposición intelectual tan elevada, imposible de comprender lleguen a alcanzarla, los que tienen que desarrollar sus facultades intelectuales dentro del cansancio corporal.

BIBLIOTECA  
de Veterinaria

BIBLIOTECA  
de Veterinaria

Lo segundo que es necesario, es observar el progreso y percatarse plenamente de la importancia de nuestra carrera. Observar (y nos valdremos de una profesión que cita el Sr. Abad) la Odontología; hace años, efectivamente, la practicaban los charlatanes, hoy es una ciencia que se ha abierto camino, sus practicadores están considerados, gozan de prestigio social y están remunerados. El Sr. Abad atribuye esto a la presentación. Perdone el compañero discrepe de su parecer. Yo opino que es debido a que alguien señaló la importancia que para la salud tenía el poseer completa la dentadura, lo fatal que nos es el abandonar nuestros huesos molares a la destrucción de la caries y otras enfermedades, lo ventajoso que nos es el sustituir artificialmente, cuando no nos es

El **Fenal**, producto español elaborado por el *Instituto de productos desinfestantes*, con el concurso de la *Asociación Nacional Veterinaria Española*, es un desinfectante, germicida, microbicida, insecticida y antisárni-co de primer orden, con mayor poder que el ácido fénico, según dictamen del *Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII*.

El **Fenal** ha sido declarado de utilidad pública por la Dirección general de Agricultura e incluido entre los desinfectantes del artículo 155 del Reglamento de epizootias.

Deben emplear el **Fenal** todos los Veterinarios en las enfermedades de la piel y de las vías respiratorias, pues es el más microbicida y el más económico, ya que puede emplearse en solución del 1 al 2 por 100, y deben aconsejar a los agricultores y ganaderos que lo empleen en la desinfección de los establos, corrales y gallineros con preferencia a los demás productos similares.

Se sirve el **Fenal** en bidones de cuarto de kilo, de un kilo y de cinco kilos, en latas de 18 kilos y en barriles de 200 kilos. Diríjanse los pedidos de **Fenal** a estas señas: Bailén 5 y 7, BILBAO.



possible conservar, nuestros dientes, hoy hemos ido comprendiendo muchos cuán agradecido se muestra nuestro aparato digestivo ante estas manipulaciones, nuestras digestiones se realizan como cuando poseímos nuestros huesos dentarios, etc., etc., y esto y no otra cosa, ha hecho que acudamos, cada día en número mayor de convencidos, a miles los seres humanos y reparar y curar las enfermedades de nuestras bocas; vamos por el convencimiento de su utilidad y no vamos por la presentación. Y de su utilidad e importancia surgió la actual Odontología.

Pues bien, percatémonos nosotros también de la importancia de nuestra carrera; digámosnos, ¿hay algo que supere en importancia a la labor de prevenir las enfermedades del hombre? Todo en el mundo es importante, pero una de las principales preocupaciones del ser humano es el enfermar. La Veterinaria tiene aquí una misión que cumplir, la inspección de carnes y substancias alimenticias nos dan amplio margen, promulguemos su importancia y cuando hayamos logra-

do nuestro objeto, ¿no nos reclamarán como hoy solicitamos a los dentistas? Entonces será el momento de hacerse valer, ¡claro que para llegar a ese fin, yo no veo otro medio que el sacrificio de una generación Veterinaria! ¡La actual generación, en vez de tener abandonadas las inspecciones, deben trabajarlas, concediéndolas toda la importancia que tienen! Y día llegará que podamos pedir con razón y justicia y que se nos reconocerá, cómo han empezado a reconocer a los elbaestros, sin que aun les hayan dado todo cuanto dárseles debe. Para España, la conciencia clama «instrucción y sanidad» y si nosotros nos quedamos rezagados, jamás saldremos de ser herradores y otros se llevarán lo que nosotros no sabemos o queremos hacer. Y en cuanto al porvenir de la herradura, vuelva el Sr. Abad los ojos a la historia y vea cuán felices fueron nuestros abuelos albeitares, y los tiempos felices de la herradura, ya se encargará la tracción mecánica de que no vuelvan.

Pues bien; si el señor Abad es capaz de pensar conmigo con toda la fuerza del entusiasmo que da la fe, el cariño de nuestra profesión, se preguntará: ¿por qué no hemos de cobrar, en un día nosotros, igual que los médicos en las titulares? Ellos cobran 1.000, 1.500 y 2.000 pesetas por asistir a 20, 50 o 100 familias pobres y tener la llave de la preservación de multitud de enfermedades mediante la práctica seria del reconocimiento de carnes en el matadero, de reses porcinas, etc., etc., ¿no debe valer esto una cantidad igual? ¿Y cuándo logremos tener entre nuestras manos el negocio colosal de la cría, conservación, explotación y mejora de los ganados en todos sus múltiples aspectos?

Yo creo que si esto llegamos todos los veterinarios a pensarlo seriamente, entonces llegaremos a traslucir el filón inagotable de nuestra profesión y ya no nos parecerá un absurdo el oír decir que el herraje es innecesario para vivir. Hoy no; hoy es necesario porque no somos aún veterinarios, pero el día que lo seamos de corazón y sepamos unirnos y por qué nos unimos, y tengamos conciencia de nuestro de nuestro deber y de nuestra importancia, tal vez si esta ilusión llegase a realizarse, lo que hoy nos parece tan lejano fuera un éxito feliz del que pudiera gozar la actual generación, pero en nuestra profesión hay que luchar con la falta de ideal, con la terrible apatía de los que han logrado (con abundantes y halagüeñas excepciones) un bienestar muy limitado y grosero, pero suficiente a sus aspiraciones y con los pesimistas que solo saben entonar el himno de «más vale pájaro en mano...», aunque el pájaro sea sucio, feo y destartalado, sin acordarse *que no solo de pan vive el hombre*.

No quiero terminar sin señalar que todo cuanto en mi artículo afirmé sigue en pie y puedo probarlo aun cuando no me agrade llegar a la personalización. ¡Claro que hay excepciones, no solamente personales sino hasta de regiones! El señor Abad viene a demostrarnos que él es una excepción; le felicito y me felicito a mí mismo, agradeciéndole su artículo, pues él servirá de ejemplo a los que no siguen la vía recta, para demostrarles que mientras se vean obligados a practicar el herraje, no deben posponer las demás prácticas de la profesión a la menos científica y deben hacer valer su ciencia en las visitas y en los Ayuntamientos como el señor Abad y un núcleo de compañeros crecido, pero no lo suficiente para abarcar a todos los profesionales, que es lo que yo con verdadero afán deseo.

Y, por último, le ruego deseche *escriúpulos de confesonario* y no se alarme porque nos saquemos a relucir los defectos, la madre veterinaria procurará defender y cobijar al más descarrilado de sus hijos, no tolerará que un extraño le ultraje pero verá siempre con amor y deleite que los hermanos, sus hijos, se señalen los errores, los defectos, con ánimo de comprenderlos y subsanarlos. Cuando un hermano dice a otro «eso no me parece bien, cambia de rumbo», la

madre escucha, da la razón al que la tiene pero no ofende a su hijo pensando que ultrajó a un hermano por decirle lo que de su conducta pensaba.—*Luis Ibáñez Sánchez.*

## Informaciones oficiales

**Junta del Comité Central Directivo de la A. N. V. E.**—Se celebró esta Junta en el domicilio social el dia 2 de diciembre.

Apenas leída y aprobada el acta de la sesión anterior se da cuenta de la liquidación de ingresos y gastos efectuados durante el mes de septiembre, que es asimismo aprobada, resultando un total de ingresos de 870 pesetas y de gastos de 1445, 55 pesetas, por lo queda un saldo a favor de 11.864 pesetas con 40 céntimos.

El Sr. Armendáritz dá lectura al proyecto de presupuestos de gastos para el próximo ejercicio que reglamentariamente hay que someter a la aprobación de las secciones provinciales. Después de discutirlo minuciosamente fué aprobado por unanimidad a fin de cumplimentar el artículo 40 del Reglamento.

Acto seguido, el mismo señor que sustituye al secretario en propiedad, señor Gordón, hace relación de todos los gastos extraordinarios habidos en la instalación de la nueva oficina y algunos de los cuales hay que cargar al capítulo VI por falta de consignación en las partidas consiguientes del vigente presupuesto, haciendo al mismo tiempo mención del encargo de placas, emblemas, teléfono, etc., asuntos que están en tramitación y todo lo cual es aprobado.

Se da cuenta del ingreso colectivo de los Colegios de Soria, Lérida y Coruña. Respecto a una instancia elevada por este último Colegio al Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación para conseguir hacer extensivo a los veterinarios municipales, aquellas garantías y derechos de quinquenio, trasladados permutas pensiones y jubilaciones que se les reconocen a los secretarios municipales en los artículos 21, 39, 45, 46 y 47 de su Reglamento, y que ya este comité tiene pedido con anterioridad, se acuerda volver a insistir con la extensión e interés que el asunto merece para lo cual hace suyo el documento referido.

Se estudia una reclamación de dos colegiados de la provincia de Zaragoza sobre interpretación del Reglamento de empleados municipales respecto a interinidades, que se informará en el sentido de que el Ayuntamiento puede proveer las plazas por concurso u oposición según la autonomía de que estas entidades gozan.

Refiriéndose al oficio número 209 del Comité provincial de Valencia, se estima contestar que no competen al gobernador derecho alguno sobre el Ayuntamiento, respecto a anuncios de inspecciones y que procede orientar la reclamación por el procedimiento actualmente legal.

El Sr. Armendáritz da lectura al oficio número 619 de la Sección provincial de Zaragoza, sobre cuotas en el que recae el acuerdo, con el fin de normalizar la situación económica y administrativa de dicha Sección, de acceder a sus deseos para lo cual se hará por secretaría las gestiones necesarias para su exacto cumplimiento.

Y respecto a las consultas de los Colegios de Segovia y Ciudad Real sobre clasificación de partidos, se acuerda contestar en el sentido de que no se pueden dar bases fijas para este fin, ya que esta clasificación tiene que hacerse en cada Sección teniendo en cuenta las unidades pecuarias, censo de población topografía, riquezas, igualas, etc., etc., que no en todos los casos son iguales, para lo cual cada Colegio hará con autonomía su clasificación provisional que elevarán a definitiva en la próxima Asamblea Nacional para su presentación a los poderes públicos.

**Noticias del Negociado Pecuario de Fomento.**—ENTRADAS.—El gobernador de Jaén remite tres expedientes de sacrificio de tres yeguas durante las de don Antonio Martínez, de Sabiote, y de don Antonio Sánchez y don Manuel Rentero, ambos de Río.

—El inspector provincial de Santander participa que ha sido nombrado inspector municipal de Los Corrales de Buelna, el veterinario don Lino Chilarón.

## Disposiciones oficiales

**Presidencia del Directorio Militar.**—**ESCUELA NACIONAL DE SANIDAD.**—Real orden de 9 de diciembre (*Gaceta* del 12).—Con el principal objeto de preparar los médicos que han de desempeñar las plazas dependientes de la Dirección general de Sanidad, los cuales ingresarán en ella por concurso-oposición como alumnos dotados con el haber anual de 3.500 pesetas, pasando después a desempeñar indistintamente las plazas vacantes de Sanidad exterior, Sanidad interior e Instituciones sanitarias con el sueldo correspondiente a la categoría de ingreso en los citados cuerpos; se crea la Escuela Nacional de Sanidad, a base del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII y del Hospital del Rey, teniendo que desempeñar las siguientes misiones:

- a) Instruir y formar el cuerpo de funcionarios médicos que en lo sucesivo haya de pertenecer a los organismos dependientes de la Dirección general de Sanidad.
- b) Dar la enseñanza y preparación convenientes a cada uno de los grupos auxiliares hoy reconocidos y a los que en lo sucesivo se constituyan, empezando por los practicantes, las enfermeras sanitarias, los desinfectores y el personal subalterno utilizable en la profilaxis antipalúdica y antipestosa.
- c) Establecer cursos especiales de enseñanza higiénico-sanitaria para arquitectos, ingenieros, médicos libres, farmacéuticos y veterinarios.
- d) Iniciar la fundación de un Museo de Higiene, y atenderlo y gobernarlo, por ser institución indispensable para el mejor éxito de la Escuela.
- e) Difundir los principios de higiene y divulgar sus prácticas, organizando sistemáticamente la propaganda con auxilio de las artes y recursos que la industria científica ofrece en la actualidad; y
- f) Dar la instrucción conveniente a los inspectores municipales de Sanidad para el desempeño de las funciones que se especificarán en el Reglamento del Estatuto.

**CORRECTIVOS A LOS FUNCIONARIOS.**—R. O. de 12 de diciembre (*Gaceta* del 13). Modifica los artículos 10 y 61 del Reglamento de funcionarios de 7 de septiembre de 1918, en la siguiente forma, advirtiendo que lo relativo a reingreso de funcionarios declarados cesantes y a la invalidación de correctivos, se aplicará lo mismo a lo acordado con anterioridad a la fecha de este decreto que a lo que se acuerde en lo sucesivo:

Artículo 10. Para que pueda reingresar un funcionario cesante en el servicio activo, será condición precisa, si la cesantía se hubiese impuesto como consecuencia de expediente gubernativo, que se haya invalidado dicho correctivo en la forma establecida en el artículo 61 de este Reglamento.

Los cesantes que llevaren más de cinco años en esta situación, excepto los que hayan pasado a ella por haber aceptado cargo de elección popular, y los que después de su cesantía en determinado Ministerio hayan desempeñado destinos de superior categoría en otro, habrán de someterse a un examen para el reingreso en el servicio activo.

Los cesantes que no acepten dos nombramientos consecutivos perderán el derecho a ulterior colocación.

Artículo 61. Las correcciones de apercibimiento y multa de uno a seis días del correctivo de que se trate, que haya transcurrido por lo menos un plazo doble al establecido en el presente artículo para poder solicitar la invalidación.

Solo en casos muy excepcionales podrá solicitarse la invalidación de un segundo correctivo por reincidencia en la misma clase de falta que hubiese motivado el primero, siendo preciso para el curso de las instancias en que tal solicitud se deduzca, que haya transcurrido un plazo doble del señalado en el presente artículo para solicitar la invalidación.

LA CRÍA DE MOLUSCOS.—R. O. de 12 de diciembre (*Gaceta* del 13).—Dispone que a partir de esta fecha no podrá establecerse ningún criadero de moluscos destinados al público sin obtener del Ministerio de la Gobernación un certificado de salubridad, que también deben solicitar en un plazo de seis meses los criaderos actuales, y las reglas sobre la circulación y venta de moluscos.

REGLAMENTO DE PARADAS PARTICULARES DE SEMENTALES.—R. O. de 26 de diciembre (*Gaceta* del 27).—Dispone que en lo sucesivo, las Paradas particulares de sementales se regirán por el Reglamento que se publica a continuación, quedando derogado el que, con carácter provisional, fué aprobado por Real decreto de 10 de octubre de 1921.

Artículo 1.<sup>º</sup> Quedan sujetas a reconocimiento, intervención y autorización del fomento de la cría caballar en España, en la forma que se determina en este Reglamento, todas las Paradas de sementales de caballos y garañones establecidas o que se establezcan en el territorio nacional cuyo servicio fuese retribuido o que, sin serlo, se destinen habitualmente a la cubrición de yeguas y burras de distintos propietarios.

Se entienden por Paradas particulares, a los efectos de este Reglamento, todas las de las especies caballar y asnal que no sean del Estado.

Artículo 2.<sup>º</sup> Todos los años cuantos intenten establecer una Parada nueva o aumentar o cambiar sus sementales (caballos o garañones), solicitarán antes del 15 de noviembre la oportuna autorización del delegado de cría caballar de la provincia respectiva.

En la solicitud figurará el número de caballos o garañones de que consta la Parada con las reseñas detalladas de los mismos y certificación de sanidad expedida por el inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria.

Los paradistas establecidos de años anteriores que deseen continuar ejerciendo su industria con los mismos sementales, lo manifestarán también al delegado de cría caballar antes de la fecha mencionada, acompañando certificación de sanidad de los reproductores.

Artículo 3.<sup>º</sup> En cada provincia se crea un Junta de inspección y reconocimiento, compuesta del delegado de cría caballar, como presidente; un ganadero nombrado por la Asociación general de Ganaderos del Reino y el inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria.

Tendrá por misión, además de efectuar el reconocimiento e inspección de las Paradas particulares de sementales, lo siguiente:

a) Estudiar las razas caballares más adecuadas de la provincia según los tipos de sus yeguas y su conformación o proponiendo otras que más convengan.

b) Informar sobre la conveniencia de establecer nuevas Paradas del Estado, con indicación de los sementales adecuados, en aquellos puntos donde lo demanden las necesidades de la producción ganadera.

Artículo 4.<sup>º</sup> Transcurrido el plazo señalado en el artículo 2.<sup>º</sup> y una vez que el delegado de cría caballar tenga en su poder las solicitudes de autorización

para apertura de Paradas, convocará a la Junta provincial de inspección y reconocimiento de que trata el artículo anterior.

Artículo 5.<sup>º</sup> La Junta examinará las solicitudes y cuantos antecedentes considere oportunos, pudiendo reclamar aquellos informes y datos que crea precisos, y resolverá, concediendo con carácter provisional la autorización para el funcionamiento de aquellas Paradas que, a su juicio, reunen las condiciones debidas, con indicación de los sementales de cada una de ellas, con sus reseñas que quedan autorizados para prestar servicio.

Artículo 6.<sup>º</sup> Los informes a que alude el artículo anterior se referirán a las condiciones de los locales, estado sanitario de los sementales, descripción, antecedentes y condiciones de éstos y podrán reclamarse de las Autoridades municipales, inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y visitadores municipales de Ganadería.

Artículo 7.<sup>º</sup> En caso de duda, después de los informes sobre la procedencia de concesión de autorización de alguna Parada, podrá acordarse el reconocimiento de ésta o de los sementales de la misma por la Junta o por algunos de sus miembros, elevando en **caso** preciso la oportuna consulta a la superioridad para la autorización del gasto correspondiente.

Artículo 8.<sup>º</sup> La Junta resolverá sobre la concesión de autorización de apertura de las Paradas antes de 31 de diciembre de cada año y dará cuenta inmediata de las autorizaciones concedidas o denegadas al director general de cría caballar, a la Asociación general de Ganaderos y a los interesados; en caso de negativa de apertura o de rechazarse algún semetal, se hará constar siempre el motivo y los propietarios podrán alzarse en el plazo de diez días ante la Dirección general de Cria Caballar.

Artículo 9.<sup>º</sup> Las autorizaciones concedidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán sólo carácter provisional, pudiendo ser confirmadas o anuladas en el acto de la visita de inspección y reconocimiento de que trata el artículo 14.

Se comunicará a las Autoridades y Guardia civil la relación de Paradas autorizadas provisionalmente, con el fin de que no se consienta el funcionamiento de otras.

Artículo 10. Los delegados de cría caballar abrirán registros en que consten las Paradas particulares autorizadas provisionalmente para efectuar la cubrición, nombre del dueño y relación con reseña detallada de los sementales de que consta cada una.

Antes de la época de apertura de las Paradas darán conocimiento de estos casos a la Asociación general o Junta provincial de Ganaderos y enviarán otra relación duplicada al coronel inspector de la Zona, el cual elevará a la Dirección de Cria Caballar dos ejemplares; dicha Dirección pasará uno a la de la Guardia civil para que por las fuerzas de ese Instituto se tenga noticia oficial de las Paradas autorizadas y de los reproductores debidamente reseñados de que consta cada una, al objeto de que pueda perseguir a los infractores de este Reglamento y no se consienta el funcionamiento de otras.

Artículo 11. En caso de desobediencia a lo acordado por la Junta sobre apertura de paradas o autorización de funcionarios de sementales, incurrirá el dueño de la Parada en la multa de 500 pesetas y el pago de una indemnización de 50 pesetas por cada yegua cubierta por el animal rechazado, la cual corresponderá al dueño de la yegua cubierta. Estas responsabilidades serán impuestas por el Gobernador a propuesta de la Junta; podrá acordarse también, a propuesta de la misma, el cierre de la Parada, y todo ello sin perjuicio de la sanción penal en que hubiese incurrido por desacato a las leyes, sobre todo en caso de

contagio de las hembras. El cierre de la Parada se ordenará por el Director general de Agricultura cuando se trate de sementales que padeczan de enfermedades transmisibles, y por el Director de Cría Caballar en los demás casos.

Artículo 12. La edad de los sementales en las Paradas particulares no será menor de tres años, ni exceder de diez y seis, pudiendo prorrogarse la cubrición de aquellos sementales que por sus condiciones merezcan conservarse en este servicio. En cuanto a la edad mínima, se entiende habiendo alcanzado su completo desarrollo, y a los garañones que tengan estas condiciones podrá autorizárseles, a propuesta de la Junta, a prestar servicio desde los dos años.

La alzada mínima será, en general, la de siete cuartas y tres dedos (1'52 m.) Esto no obstante, el Director general de Cría Caballar, a propuesta de la Junta respectiva, podrá rebajar la alzada para ciertas comarcas, en relación con la de las yeguas y burras que en ellas se produzcan.

Serán desechados los reproductores con defectos graves, enfermedades y vi-

## CORTADILLO PARA HERRAJE



**Fabricado de chapa acerada, relaminada y recocida desde 5% de grueso y 20% de ancho en adelante, en tiras hasta 1m y en postas**

**JOSE ORMAZABAL Y CIA-BILBAO**



**PRECIOS ECONOMICOS**

**CALIDAD SUPERIOR**

cios transmisibles o hereditarios entendiéndose como motivo de descalificación los siguientes: Vértigo-Inmovilidad-Epilepsia-Cataratas-Amaurosis-Fluxión periódica-Huélago-Hernias inguinales y crurales-Escrirros del cordón o de los testículos-Melanosis-Exóstosis de las articulaciones y los muy próximos a ellas-Hidrartosis voluminosas-Lesiones de los cascos dependientes de la mala naturaleza de la sustancia córnea-Hormiguillo-Carcinoma y palmitiesos en segundo grado-Durina-Muermo-Asma-Hemiplegia laingea-Tuberculosis-Linfagitis ulcerosa-Actimonicosis-Botriomicosis-Sarna-Tifia y demás afecciones escamosas de la piel-Tiro patológico-Reproprio-Falta de aplomos en segundo grado y estados muy marcados de anemia o demacración.

Para procurar la mejora y unificación en la producción caballar, se entenderán como razas admisibles para caballos de silla, las razas: árabe, inglesa, anglo-árabe, española tipo oriental, y los cruzados de dichas razas, todos estos cruzados tendrán también acusados los caracteres de la raza cruzante o mejorada. También se admitirán algunas razas del país bien definidas como la navarra, gallega, asturiana, losina, etc., y en tiro: el bretón, postier-bretón, el trait-bretón y el ardenés, no admitiéndose en lo sucesivo nuevos sementales que no sean de estas razas.

La Junta de reconocimiento exigirá las cartas de origen o en su defecto antecedentes que comprueben la raza y procedencia y para la admisión y aprobación de sementales, tendrá en cuenta además de la raza, edad y estado sanitario de acuerdo con las anteriores reglas, su conformación y condiciones.

Artículo 13. Del resultado de todas las autorizaciones provisionales concedidas darán cuenta los Delegados de Cría Caballar al coronel Inspector de la Zona, el cual extenderá los diplomas de sementales aprobados, remitiéndolos

para su conformidad y firma al Director General, quien los devolverá para su entrega a los paradistas cuando se verifique la inspección de las paradas.

Artículo 14. Todos los años al principio de la época de cubrición serán inspeccionadas en sus puntos de residencia para la junta determinada en el artículo 3.<sup>o</sup> las paradas de sementales que funcionan en la provincia respectiva, no será sin embargo precisa la asistencia a la visita del representante de la Asociación General de Ganaderos, pero siempre será citado, pudiendo efectuar aquella la Comisión sin asistencia de éste. En las visitas que la Junta efectúe asistirá para auxiliar e informar a la misma, el inspector municipal del término en que la parada radique o el veterinario que le sustituya.

Durante el mes de enero de cada año la Comisión inspectora hará el proyecto de viaje para inspeccionar las paradas el cual será elevado por el Delegado de la provincia al coronel inspector de la Zona Pecuaria, quien con su informe lo remitirá a la Dirección General de Cría Caballar para su aprobación.

El citado proyecto irá acompañado de presupuesto correspondiente de gastos, indemnizaciones, etc., correspondiente únicamente al delegado de Cría Caballar y de un croquis a seguir con sus fechas fijas y bien determinadas.

Por su parte el inspector Provincial de Higiene Pecuaria, con los mismos datos, solicitará de la Dirección de Agricultura, por conducto del gobernador, la oportuna autorización para efectuar la inspección.

Artículo 15. Una vez aprobados los itinerarios, se practicará la inspección con arreglo a ellos, dando cuenta de cualquier alteración que impongan las circunstancias. Si durante la revista de inspección los Delegados fueran objeto de desconsideraciones o desacato por parte de los propietarios, solicitarán el apoyo de las autoridades locales, y si no lo obtuvieran a completa satisfacción, darán cuenta inmediata y detallada de lo ocurrido al coronel jefe de la zona, suspendiendo la visita de aquel punto y continuando el recorrido señalado.

Los coroneles jefes de zona, mientras dure el servicio de inspección que viene detallándose, estarán en comunicación directa con los jefes provinciales, a los efectos del párrafo anterior, para poder trasladarse al punto donde surjan dificultades o sea necesaria su autoridad, para el buen desarrollo del servicio, solventando las dudas e infracciones con arreglo a los datos remitidos por el delegado y los que adquiera personalmente.

Si la importancia del asunto lo demandare, lo someterá al Director general para que por la superioridad se aplique la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 16. En la visita de inspección se comprobará la exactitud de los datos respecto de los sementales aportados por los interesados en la solicitud de apertura y en caso de inexactitud se impondrá el oportuno correctivo.

En cada parada la Junta acordará sobre la aprobación de la misma y de los sementales que la componen y en caso de que estime en debidas condiciones aquélla y éstos, confirmará la aprobación y entregará en el acto los diplomas de «semental aprobado».

Cuando alguno de los sementales padeciere cualquiera de las enfermedades o vicios señalados en el artículo 12, o tuviera defectos importantes como reproductor, la Junta acordará su castración, y cuando se trate de enfermedades contagiosas darán directamente conocimiento inmediato a la Dirección general de Cría Caballar y al coronel inspector de la zona.

Si algún semental estimase la Junta que no reunía las condiciones debidas, pero que podía efectuar la cubrición sin riesgo para la producción pecuaria, podrá autorizarse continúe el servicio durante la campaña de aquel año, pero prohibiendo en absoluto su funcionamiento para los sucesivos, haciendo en el acto y por escrito la oportuna advertencia al *paradista*.

La Junta, en el acto de la inspección, podrá proponer los correctivos que se mencionan en el artículo 11 y en caso de grave riesgo de la ganadería podrá acordar por si el inmediato cierre de la parada, dando el delegado conocimiento de dicho acuerdo al jefe de la Comandancia de la Guardia Civil, para que por las fuerzas de dicho Instituto se impida el que continúe funcionando y al coronel inspector de la zona, quien a su vez lo hará al director general de Cria Caballar, manifestando los motivos y fundamentos de la resolución adoptada.

A los sementales que reúnan condiciones inmejorables como reproductores, que las hubiesen demostrado en cubriciones anteriores se les podrá conceder, además del diploma de semental aprobado, otro de semental recomendable o sobresaliente, con el fin de emular a los paradistas en la adquisición de buenos ejemplares.

**Artículo 17.** Todo paradista, durante el funcionamiento de su industria, expondrá en sitio bien visible del local de la parada los diplomas anuales en que se acredite la aprobación de los caballos padres, juntamente con la reseña de los mismos y los artículos de este reglamento y disposiciones complementarias que por la Dirección de Cria Caballar se dicten y que por ésta se estime conveniente lleguen a conocimiento del público.

En la fachada del local donde se halle establecida una parada se expondrá asimismo una placa o cartel con la siguiente inscripción: «Parada particular aprobada».

**Artículo 18.** Donde se establezca una parada, si existe inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias, éste reconocerá a los sementales, así como las yeguas y burras que se presenten para la cubrición (ya sean paradas del Estado, si en el sitio donde están establecidas no hubiese veterinario militar o civil contratado, ya en las particulares) expediente una certificación con la reseña complicada de cada yegua o burra cubierta, que debe guardar el paradista como justificante del reconocimiento. En las visitas que efectúe la Comisión de Inspección serán examinadas dichas certificaciones para averiguar si se ha llenado este requisito.

El inspector municipal pecuario vigilará e intervendrá el libro registro de que se trata en el artículo 21. Caso de no existir en la localidad inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias, podrá la Comisión encargar los servicios que al mismo se encomiendan a un veterinario del pueblo o de alguna localidad inmediata, señalando en todo caso el número de paradas a cada inspector o veterinario para el mejor cumplimiento del servicio. Asimismo, cuando en alguna localidad sea muy numerosa la población equina y la Comisión crea que no puede estar bien atendido el servicio con un sólo inspector, podrá nombrar uno o más veterinarios auxiliares. Los derechos señalados por el reconocimiento los percibirán estos auxiliares, pero cumplirán las mismas obligaciones que los inspectores municipales de Higiene y Sanidad Pecuarias. Cuando por no existir inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias en el término municipal donde se halle la parada o tenga que asistir aquél a otras a la vez, o si por la distancia entre la parada y la residencia del veterinario al que pudiera habilitarse no pudiera cumplirse el servicio quedan obligados los propietarios de las yeguas o burras que hayan de cubrirse, a proveerse, previo reconocimiento de las mismas, de un certificado de origen y Sanidad expedido por un veterinario con antelación máxima de cinco días antes de la cubrición, sin cuyo requisito no podrán ser abastecidas. El incumplimiento de este precepto, cuya comprobación hará mensualmente el inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias mientras dure la temporada de monta, lleva consigo en cada caso la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 11.

El día primero de cada mes, durante la época de cubrición, además de hacerlo en aquellos casos que se considere urgente, el inspector municipal o el veterinario habilitado darán por escrito cuenta al delegado provincial de Cria Caballar de la marcha de la cubrición, estado de los sementales y demás incidencias.

Del propio modo darán cuenta al inspector provincial pecuario de cuanto haga con relación al aspecto sanitario y éste comunicará directamente a los inspectores municipales las órdenes y disposiciones relativas a este servicio, comunicando además al delegado de Cria Caballar el resultado de una visita mensual a las paradas no asistidas por inspectores municipales o veterinarios.

**Artículo 19.** Como remuneración por los servicios que este reglamento impone a los inspectores municipales de Higiene Pecuaria o veterinarios auxiliares, percibirán éstos la cantidad de cinco pesetas por cada yegua, y tres por cada burra que se cubra durante la temporada en las paradas sometidas a su vigilancia. Dicha cantidad se satisfará a los paradistas por los dueños de las yeguas o dueños o encargaburras que hayan de abastecerse, sin cuyo requisito no serán cubiertas, y los dos de las Paradas abonarán a los inspectores o veterinarios las cantidades recaudadas por este concepto.

Caso de incumplimiento por los inspectores municipales de las obligaciones que a los mismos se señala, el inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias incoará el oportuno expediente, que, por conducto del gobernador civil de la provincia, remitirá a la Dirección general de Agricultura para su resolución e imposición del castigo que proceda; al mismo tiempo el delegado provincial de Cria Caballar dará por su parte cuenta al director de Cria Caballar para que llegue a conocimiento de la Junta Superior de Fomento. Dicho incumplimiento, ejecutado por los veterinarios auxiliares, dará lugar a que la comisión decrete su destitución, dando cuenta simultáneamente al director de Cria Caballar y gobernador civil, por si la falta cometida implicara la formación de expediente.

**Artículo 20.** Toda yegua cubierta en parada particular será marcada desde el primer salto a fuego en el casco de la mano derecha, por el inspector municipal de Higiene pecuaria, y en ausencia de éste por el dueño de la Parada, con la marca aprobada por la Dirección de Cria Caballar, con el fin de que no puedan cubrirse en las paradas del Estado. Dicha marca será costeada por los paradistas.

En caso de desobediencia a este precepto incurrirete el dueño de la Parada en la multa de 100 pesetas por cada yegua que no haya sido marcada que será impuesta por el gobernador a propuesta de la Junta, y en caso de reincidencia se procederá al inmediato cierre de la parada, sin perjuicio de exigir a su dueño la sanción penal en que hubiese incurrido.

Del propio modo, las Paradas del Estado marcarán en el casco de la mano izquierda las yeguas para llenar igual finalidad.

**Artículo 21.** En cada Parada particular se llevará un libro-registro en el que cada semental tendrá un estado abierto, encabezado con su nombre y reseña, y en la que se expresarán los nombres, capas, razas, edad, hierro y término municipal de que procedan las yeguas que vaya cubriendo y nombre, apellidos y residencia de sus dueños.

El modelo de este libro-registro será facilitado por la Dirección de Cria Caballar.

El referido libro-registro será constantemente intervenido por el inspector municipal pecuario o del veterinario que haga sus veces y del propio modo será examinado por la Comisión de Inspección y reconocimiento en sus visitas.

**Artículo 22.** El precio de la cubrición, bien por salto o número de estos

que el propietario de la yegua ajuste, es libre, y los dueños de las Paradas pueden asignar, sin limitación alguna, la remuneración a su industria.

La Dirección de Cría Caballar, a propuesta de la junta superior, y previo informe de las juntas provinciales de Inspección y Reconocimiento, podrá fijar las fechas de apertura de las Paradas en determinadas comarcas o provincias, conforme a las condiciones del medio y conveniencias de la producción caballar en cada una.

**Artículo 23.** Los propietarios podrán disponer libremente de la venta de los sementales aprobados, con la única obligación de participarlo al jefe provincial para su baja en el registro, indicando el nuevo propietario del sementeal.

Igualmente, al expresado objeto, dará cuenta al indicado jefe de los casos de muerte del caballo o de ser éste retirado del servicio de reproducción. Se deberá en todo caso, tener en cuenta la obligación determinada en el artículo siguiente.

**Artículo 24.** Toda Parada en la que existan garañones constará además, por lo menos, de un caballo semental aprobado, sin cuya indispensable condición no podrá funcionar y será cerrada al servicio público. Cuando se trate de una región donde la producción de ganado mular sea de consideración, la Dirección de Cría Caballar, a propuesta de la junta superior, podrá acordar la suspensión del caballo semental de la Parada.

**Artículo 25.** En las visitas de las Paradas, la comisión examinará el estado de los sementales, las condiciones higiénicas del local donde se halle la Parada albergada, el funcionario de la misma y la manera de ser llevado al libro-registro la actuación del inspector municipal pecuario y cuanto haga relación al buen servicio de aquélla, procediendo en el acto a corregir las infracciones o faltas en aquellos extremos para que tenga atribuciones, y a proponer, en otro caso, las sanciones que estimen oportunas a la autoridad correspondiente.

**Artículo 26.** Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, queda terminantemente prohibido el funcionamiento de las Paradas ambulantes, y cuando algún paradista quiera, durante la época de cubrición, trasladar la residencia de la Parada, lo comunicará con anticipación a la junta, para que esta tenga conocimiento del sitio donde se establece y puede adoptar las medidas que crea conveniente para su debida inspección.

**Artículo 27.** Terminada la inspección, la Comisión inspectora redactará una detallada Memoria, en la que se hará constar el resultado de la misma, funcionamiento de las Paradas visitadas, las deficiencias observadas, modo de subsanarlas y cuantas observaciones le surgiera su celo en la práctica de los importantes servicios que se le confían. Se hará, además, en dicha Memoria, un estudio de la ganadería caballar en las comarcas visitadas, determinando las razas existentes y aptitudes de las mismas, sistemas de reproducción y cría en práctica, y su juicio sobre los mismos, número y condiciones de los potros, estudio del suelo y clima en relación con la ganadería, y cuantos extremos consideren pertinentes para la mejora de la producción equina de la provincia.

Dicha Memoria será elevada al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, para conocimiento y acuerdo de la Junta regional, y el coronel Inspector dará del propio modo cuenta de dicha Memoria y de los informes o resoluciones de la Junta regional a la Dirección de Cría Caballar, que a su vez dará cuenta a la Asociación de Ganaderos y Junta Superior del Fomento de Cría Caballar. Si entre los miembros de la Comisión hubiere discrepancias, se podrá formular voto particular suscrito por el que lo presente.

**Artículo 28.** Terminada que sea la época de cubrición, los dueños de las casas de monta darán cuenta al delegado provincial del número de yeguas be-

neficiadas con sus sementales, y, a ser posible, el de los productos o resultados de la monta del año anterior, preguntando al efecto a los dueños o conductores de las yeguas.

Del propio modo, el inspector municipal, al terminar la temporada, remitirá al mismo delegado un resumen en el que consten las yeguas cubiertas y productos logrados en el año anterior, acompañando además reseña de éstos.

Artículo 29. Tanto los jefes provinciales como los de las zonas conservarán en los archivos de sus oficinas antecedentes de cuantas relaciones y datos, oficios y comunicaciones, informes, noticias y proyectos pasen por la suya respectiva, bien catalogados y especificados por años y asuntos, a fin de que en las substituciones del personal continúe firme la orientación impresa, sin solución de continuidad.

Artículo 30. Para favorecer la emulación y competencia, base del florecimiento de toda industria, y despertar el interés de los propietarios en la adquisición de buenos sementales, en todos los concursos de ganado caballar comarcas, provinciales o regionales que se organicen o celebren por la Asociación General de Ganaderos ó entidades locales, con subvención y apoyo del Ministerio de la Gueira en las zonas donde existan Paradas particulares, figurarán al menos una sección destinada a los caballos de Paradas particulares.

Artículo 31. Para la calificación de los sementales de las paradas particulares en los concursos, se tendrá en cuenta los considerando siguientes:

Caracteres económicos, selección, condiciones de transmisibilidad, pruebas realizadas en certámenes, carreras o concursos públicos y premios alcanzados, número de yeguas cubiertas y crías obtenidas.

Deberán, por tanto, presentarse al concurso certificaciones e informes del delegado de Cría Cabaltar de la provincia y del inspector de Higiene Pecuaria de la localidad, justificativos de los tres últimos extremos.

Además de los premios en metálico podrán ser otorgadas menciones honoríficas a los caballos que se consideren dignos de recompensa. A todos les será entregado el correspondiente diploma con el título de «semental recomendable».

Artículo 32. Para tener opción a estos premios, es condición indispensable que el semental concursante pertenezca a la raza que corresponda a su zona pecuaria.

Los premios se adjudicarán en público concurso entre los sementales aprobados de cada provincia que voluntariamente a él acudan y que hubieren pasado una temporada por lo menos.

Constituirán o formarán parte del jurado clasificador de esta sección especial los vocales que integran la Comisión de inspección o reconocimiento de las paradas particulares de la provincia respectiva.

El propietario del semental premiado se obliga a dedicarlo a la monta durante dos años consecutivos, por lo menos, bien en su parada o en la de otro de la provincia, si cerrase la suya.

Del importe del premio se entregará el 50 por 100 en el acto del concurso, y el resto, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y cumplida la condición en el mismo fijada, a virtud de informe y propuesta de la Comisión de Inspección de la provincia.

Lo mismo en los casos de venta que en los de muerte, el propietario dará cuenta inmediata al jefe provincial delegado de Cria Caballar.

Artículo 33. En los concursos nacionales, organizados por la Asociación General de Ganaderos, figurará una o varias secciones especiales, destinadas también a caballos sementales de Paradas particulares.

Para su calificación se tendrán en cuenta los considerando señalados en el artículo 31, y además la concurrencia y premios obtenidos en los concursos locales.

El jurado calificador de estas secciones especiales será formado por vocales de la Junta Superior de Cría Caballar. Además de los premios y menciones podrá otorgarse, si se presentara semental de excepcional mérito, el título de campeón de semental de parada particular.

A los caballos premiados en el concurso nacional les será aplicable lo establecido en el artículo anterior.

Caso de venta de los caballos premiados en el concurso nacional, el Estado tendrá preferente derecho para su adquisición.

Art. 34. Cuando el desarrollo de las paradas particulares lo aconseje, podrá la Dirección de Cría Caballar organizar, de acuerdo con la Asociación General, concursos especiales de sementales de paradas particulares.

## RASSOL

Es el VERDADERO ESPECIFICO para el tratamiento EFICAZ



de las enfermedades de los cascos, *Grietas Cuartos o Razas*, en los vidriosos y quebradi-zos, y para la higiene de los mismos. Por su enérgico poder, aviva la función fisiológica de las células del tejido córneo, acelerando su crecimiento. Llena siempre con creces su indica-ción terapéutica. Sustituye ventajosísimamente al antihigiénico engrasado de los cascos.

*Venta Farmacias, Droguerías y Centros de Especialidades y D. Enrique Ruiz de Oña, Farmacéutico. LOGROÑO.*

Artículo 35. Al fin de procurar la mayor protección posible para la industria paradista y facilitar a los dueños de paradas la compra de sementales de calidad y condiciones adecuadas, la Dirección general de Cría Caballar adquirirá anualmente determinado número de sementales. A estos se unirán los produc-tos machos sobrantes de las yeguadas del Estado, una vez seleccionados los que deben destinarse a los Depósitos de sementales, siempre que reunan las debidas condiciones y no tengan detecto, enfermedad o vicio de los consignados en el artículo 12. Unos y otros serán cedidos a los paradistas con sujeción a las con-diciones que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 36. El dueño de la parada particular que deseé la concesión de un semental disponible en Cría Caballar para este objeto, deberá solicitarlo por es-crito del Director general, en instancia que entregará al Delegado provincial de Cría Caballar antes del 1 de marzo de cada año. En la instancia se ofrecerá el nombre de dos propietarios de la comarca que, ca-o de hacerse la concesión del semental, estén dispuestos a ser fiadores del cumplimiento del contrato en cuan-to al pago del importe de aquél.

La Comisión de Inspección y Reconocimiento, en su visita de inspección, practicará las oportunas averiguaciones sobre la seriedad industrial del solicitante y garantía y solvencia de los fiadores, y redactará el oportuno informe en cada caso, no sólo de los extremos expuestos, si que también acerca de la conveniencia que para la producción caballar de la comarca represente la concesión del semental, raza y condiciones que debe tener éste, etc.

Reunidas las solicitudes de las Paradas de la provincia, las pasará a informe de la Junta provincial de Ganaderos, y evacuado éste, la Comisión inspectora la remitirá con sus informes y antecedentes, clasificados por orden de preferencia, al Jefe de la Zona, quien la elevará del propio modo a la Dirección de Cría Caballar.

Artículo 37. Recibidas en ésta las solicitudes de concesión, con sus informes y los antecedentes de todas las zonas, teniendo en cuenta los sementales comprados y los sobrantes de las yeguadas del Estado, se procederá por dicho Centro, previo informe de la Junta Superior de Cría Caballar, a la concesión provisional, teniendo para ello en cuenta la situación y conveniencia de la producción caballar en las diferentes provincias y comarcas, las razas y aptitud de los sementales disponibles y el orden de preferencia en cada provincia asignado por la referida Comisión, sin que contra la resolución pueda entablarse reclamación alguna por parte de los peticionarios.

En el acuerdo de la Dirección se consignará el valor o tipo de cesión de cada uno de los sementales, que será calculado en los precedentes de las yeguadas del Estado mediante la oportuna tasación, que se efectuará teniendo en cuenta el servicio protector que ha de realizarse. Los sementales adquiridos podrán ser cedidos por el precio de coste, el que puede ser rebajado en un 25 por 100.

Tendrán preferencia para la concesión de sementales las Paradas establecidas o que se establezcan por las Juntas provinciales y Juntas locales de ganaderos, y asimismo las Paradas particulares pertenecientes a individuos y clases de tropa retirados que hayan prestado servicios de paradistas del Estado.

Artículo 38. El pago del importe del semental se efectuará en tres plazos iguales: el primero al realizar la concesión, y los otros, en 1 de octubre de cada uno de los años siguientes.

El concesionario se obliga, por el hecho de aceptar la cesión, a destinar el semental a la reproducción en la Parada para que se hubiera solicitado, durante cinco temporadas sucesivas, obligándose en este tiempo a no enajenarlo. El incumplimiento de estas condiciones motivará el comiso del caballo, del que se incautará la Dirección general, sin derecho el interesado a reclamación ni indemnización alguna.

La falta de pago de alguno de los plazos últimos dará lugar a la acción consecuente contra los fiadores, caso de que la Dirección no acordase incautarse del caballo en la forma prevista en el párrafo anterior.

El concesionario podrá pagar en el momento de la concesión el importe total, disfrutando en este caso de una bonificación extraordinaria del 10 por 100 de aquél.

Artículo 39. Acordada la concesión provisional de que trata el artículo 33, se comunicará por conducto del Delegado provincial al interesado, al objeto de que haga constar su aceptación, firmando el oportuno compromiso, al que se unirá el de las personas que garanticen el pago.

La entrega del semental se efectuará en el sitio que en cada caso se determine, previo el pago del primer plazo de su importe.

Caso de no aceptar el interesado la concesión, el Delegado provincial dará

cuenta con urgencia a la Dirección general, para su adjudicación a otro solicitante.

Ni el interesado ni los firmantes quedarán exentos de la obligación de abonar el importe total, aunque el caballo muera o quedara inutilizado. El pago del seguro del semental será de cuenta y riesgo del paradista.

Artículo 40. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

## Gacetillas

**DE REGRESO.**—Se encuentra ya en Madrid, de vuelta de su viaje a América el director de este periódico don Félix Gordón Ordás.

**REFORMA IMPORTANTE.**—Como pueden ver nuestros lectores en otro lugar de este número, se ha publicado ya el Reglamento definitivo de las Paradas particulares de sementales, y según anunciamos hace bastante tiempo, en él existe una reforma importantísima, obtenida gracias a la A. N. V. E., por virtud de la cual (véase el artículo 19) los inspectores municipales de las paradas cobrarán cinco pesetas por el reconocimiento de cada yegua y tres por el de cada burra que se abasteczan, con la ventaja de que estas cantidades han de ser cobradas para los veterinarios por los paradistas, sin cuyo requisito no se cubrirán las hembras, lo cual asegura el cobro de los derechos y permite asegurar que esta reforma, además de importante, ha de ser efectiva desde el primer momento.

**NUESTROS GIROS DE ENERO.**—Según anunciamos en el número anterior, el día 10 del corriente giraremos letra de 21,50 contra todos aquellos suscriptores que habiendo prometido el pago adelantado de las 20 pesetas en el mes de diciembre no lo hubiesen efectuado así y contra los que han dejado a nuestra elección la fecha de girar en su contra.

Igualmente anunciamos que el día 20 del mes actual giraremos letra de pesetas 21,50 contra todos aquellos suscriptores que no nos han enviado boletín señalando un mes para el pago de su anualidad y que tampoco nos han remitido las 20 pesetas para pago de suscripción a la anualidad corriente. Dichas veinte pesetas se nos pueden remitir como maximum hasta el día 15 de este mes, pero rogamos que se abstengan de mandarlas después de esa fecha, para evitar que se crucen los giros con las letras en cuyo caso habrían de abonar los suscriptores que tal hicieran los gastos que el giro y el protesto ocasionen.

**FALSO RUMOR.**—Habiéndose dicho que el distinguido veterinario militar don Manuel Ariza, que presta sus servicios en la 6.<sup>a</sup> bandera del Tercio de Extranjeros, había resultado herido en una de las últimas operaciones de evacuación, nos escribe dicho compañero rogándonos que hagamos constar que aunque ha asistido con la mencionada bandera a casi todas las operaciones, hasta ahora ha tenido la fortuna de que no le ocurriera nada.

**LOS LIBROS DE CERTIFICADOS.**—El Colegio oficial de Veterinarios de la provincia de Ávila ha puesto a la venta unos talonarios para uso de los veterinarios que hagan los reconocimientos de cerdos en casas particulares, de 200 hojas cada uno y al precio de ocho pesetas. Los pedidos pueden hacerse directamente al señor tesorero del Colegio.